

años en las tres personas, como lo pide la Pragmatica de Cordova, se aseguraban sin resistencia para el juicio principal. Y reconociendo el nuestro Fiscal los inconvenientes de esta vltima practica, avia determinado, no pedir recibimiento, hasta que la experiencia le encaminasse al mejor fin; y aviendolo enseñado esta, que de no pedir absolutamente, los Concejos quedaban en libertad, de que podian abusar, sin el riesgo de residencia, y castigo, se tendria por medio conveniente, el que quando el nuestro Fiscal pidiesse vn recebimiento, se traxesse solo el nudo hecho de los Capitulares, y este se viesse en las Salas de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, como se hazia en la primera introduccion, pues por este medio los Concejos, y Capitulares, no se extravarian de lo justo; las partes no tendrian defensa, que no les permitiese el derecho, ni el nuestro Fiscal de tener los recursos prevenidos por el; y si en vista de los autos, no hallasse que dezir, no se diese testimonio de no aver pedido, ni tampoco quando las Salas de esta nuestra Audiencia declarassen no aver lugar a lo pedido por el nuestro Fiscal, por que de darle se seguia, que le llevaban enquadernado entre felpas, y a los Concejos, ignorantes de la substancia, les hazian creer, que era Executoria, y no passaban a ponerles demanda en lo principal, y se valian de este beneficio para no ser inquietados en la possession. Y visto por los del nuestro Consejo, juntamente con el informe, que en virtud de Carta, y Provision nuestra hizisteis; y el que asimismo hizo esta nuestra Audiencia, en virtud de Cedula nuestra, que para ello se despachò, y lo dicho en razon de ello por el nuestro Fiscal, a quien mandaron lo viesse, dieron,

